

**CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**

**Concepto sobre el informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley No. 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara, acumulado con el proyecto de ley No. 298 de 2021 Cámara “Por medio de la cual se crea el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas -biopolímeros- y se dictan otras disposiciones”**

<b>Ponente</b>	Carlos Fernando Motoa Solarte
<b>Fecha de Presentación</b>	Julio de 2021
<b>Estado</b>	Conciliación
<b>Referencia</b>	Concepto No 11.2023

El Comité Técnico del Consejo Superior de Política Criminal, en la sesión del 24 de noviembre de 2022, analizó y discutió el texto propuesto para el primer debate del proyecto de ley 358 de 2022 Senado/ 155 de 2021 Cámara, con el objeto de crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes invasivas e inyectables no permitidas.

**I. Contenido del proyecto de ley**

La propuesta legislativa pretende crear el tipo penal de lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas; regular el uso, comercialización y aplicación de algunas sustancias modelantes; establecer medidas a favor de las víctimas y promover estrategias preventivas en la materia.

Lo anterior, pues los autores consideran que la aplicación de sustancias modelantes con fines estéticos es una problemática que afecta la salud pública y, pese a ello, se han tomado pocas medidas para mitigar sus efectos nocivos. Por lo tanto, estiman necesario sancionar penalmente a quienes, con la utilización de biopolímeros, generen daños permanentes en la salud física y/o mental de las personas.

Con miras a combatir esta problemática, se presentó un proyecto de ley contentivo de 14 artículos que, previa presentación para el primer debate, fueron reducidos a 10 en aras de dotar con mayor claridad y armonía su contenido. Esta última versión, se resume de la siguiente manera:

<b>Artículo</b>	<b>Descripción</b>
<b>Primero.</b>	Prevé el objeto del proyecto de ley.
<b>Segundo.</b>	Establece una serie de definiciones útiles para la interpretación y

	aplicación de la ley.
<b>Tercero.</b>	<b>Adiciona el Artículo 116B al Código Penal Colombiano, con el propósito de tipificar las lesiones personales con sustancias modelantes no permitidas.</b>
<b>Cuarto.</b>	Insta a que el Ministerio de Salud y Protección Social expida un listado con las sustancias modelantes permitidas.
<b>Quinto.</b>	Dispone la implementación del procedimiento de retiro de sustancias modelantes no permitidas y el desarrollo de campañas de promoción y prevención.
<b>Sexto.</b>	Dispone el diseño e implementación de un sistema de información que incluya el registro sanitario, permiso de comercialización y uso de sustancias modelantes permitidas.
<b>Séptimo.</b>	Dispone la creación de un listado de instituciones y profesionales habilitados para la práctica de procedimientos médicos y quirúrgicos con fines estéticos.
<b>Octavo.</b>	Establece los requisitos para la realización de consentimientos informados respecto a la inyección o infiltración de sustancias modelantes.
<b>Noveno.</b>	Dispone la creación del protocolo de atención en salud física y mental de los pacientes con problemas derivados de sustancias modelantes no permitidas.
<b>Décimo.</b>	Establece la vigencia.

En cuanto a los artículos del proyecto con contenido político criminal, el proyecto adiciona un artículo al Capítulo III del Título I del Código Penal, que establece los delitos contra la vida y la integridad personal, así:

**“Artículo. 116B. Lesiones con sustancias modelantes no permitidas.** El que inyecte o infiltre en el cuerpo de otra persona sustancias modelantes no permitidas incurrirá en prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si la conducta fuere cometida por profesional de la salud la pena será de cincuenta (50) a ciento cincuenta (150) meses de prisión, multa de doscientos (200) a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes y la inhabilidad para el ejercicio de su profesión por un término de ciento veinte (120) meses.

Si la conducta descrita previamente genera un daño a la salud mental o física del sujeto pasivo, la pena será de noventa y seis (96) a ciento ochenta (180)

meses de prisión y multa de treinta y tres punto treinta y tres (33.33) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Si las conductas descritas previamente se cometieren en menores de dieciocho (18) años o mediante engaño sobre el producto, las penas se aumentarán de una tercera parte a la mitad”.

## **II. Marco constitucional y legal**

En el informe de ponencia se referenció el Artículo 49 de la Constitución Política, donde está consagrado que la salud es, además de un derecho fundamental, un servicio público esencial cuya prestación se encuentra en cabeza del Estado.

Para resaltar la doble naturaleza de la salud como institución jurídica, se citó el Artículo 2° de la Ley 1751 de 2015<sup>1</sup>, en el que fue reconocida como un derecho fundamental en sí mismo y no únicamente en los casos en que estuviese en conexidad con la vida.

En igual sentido, se hizo referencia al Artículo 6° de la precitada ley, en el que se consagraron los principios del derecho fundamental a la salud y los elementos que lo configuran como un servicio público.

Para efectos de ilustrar el alcance del derecho a la salud según la concepción internacional que se tiene al respecto, el ponente citó el Artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales -PIDESC-, que señala:

“(…) Entre las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el Pacto a fin de asegurar la plena efectividad de este derecho, figurarán las necesarias para: a) La reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños; b) El mejoramiento en todos sus aspectos de la higiene del trabajo y del medio ambiente; c) La prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otra índole, y la lucha contra ellas; d) La creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad (…)”.

En adición, destacó el contenido del Artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, entre otras cosas, dispone las medidas a las que se compromete cada Estado Parte a fin de garantizar el derecho a la salud como bien jurídico ampliamente reconocido.

Finalmente, se citaron las consideraciones dictadas por la Corte Constitucional en la Sentencia T-579 de 2017 respecto al carácter cambiante del derecho a la salud y la necesidad de que, permanentemente, el Estado amplíe y actualice las medidas para su cobertura; por lo menos en lo que respecta a sus elementos esenciales, a saber: (i) disponibilidad, (ii) aceptabilidad, (iii)

---

<sup>1</sup>“(…) El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud.

accesibilidad y (iv) calidad e idoneidad profesional.

## **II. Observaciones en materia de Política Criminal:**

En esta ocasión, el Consejo Superior de Política Criminal únicamente se referirá al contenido del Artículo 3° del proyecto de ley bajo examen, debido a que es el único con incidencia político criminal.

Para el Consejo es indiscutible la gravedad que representan las malas prácticas en la utilización de sustancias de relleno o modelantes en procedimientos estéticos y el riesgo de que generen consecuencias negativas para la vida e integridad de las personas. En general, apoyamos el apartado de la propuesta que pretende impulsar la pedagogía y concientización sobre esta problemática. Sin embargo, consideramos que la pretensión del Artículo 3°, de atribuir consecuencias penales a las conductas que involucren el uso de sustancias modelantes, no corresponde al ejercicio de una política criminal racional por los siguientes motivos:

### **1. La redacción del tipo penal es ambigua**

En primer lugar, es importante mencionar que, por la manera como está redactado el artículo y su ubicación al interior del Código Penal, existe una confusión importante respecto a la conducta que pretende sancionarse y, por ende, respecto al tipo de delito en cuestión. (De resultado o mera conducta).

Pese a que el tipo penal busca instaurarse como una nueva modalidad de lesiones personales, la causación de un daño a la salud del sujeto pasivo está prevista como una circunstancia de agravación punitiva y no como un requisito para la configuración del punible; todavez que para ello basta con la inyección o infiltración de sustancias modelantes no permitidas en el cuerpo de la otra persona.

Por lo anterior, se da a entender que el reproche principal recae sobre la utilización de las sustancias prohibidas y no en el daño que de allí se derive. Razón por la cual, resulta incoherente incorporarlo en el Título I del Código Penal y, aún más, como una variante del delito de lesiones personales.

En gracia de discusión, y para efectos de ilustrar esta irregularidad, una forma adecuada de redactar el tipo sería: *“El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello sustancias modelantes no permitidas, incurrirá en pena de prisión de (...)”*.

### **2. La conducta descrita ya se encuentra tipificada en la Ley penal**

Pese a la observación anterior, este Consejo advierte un inconveniente de mayor magnitud antela eventual inclusión del tipo penal “lesiones con sustancias modelantes no permitidas”, y es que la irregular aplicación de sustancias químicas, como los biopolímeros, actualmente es sancionada a

través del Artículo 374 de la Ley 599 del 2000 que dispone: *“El que sin permiso de autoridad competente elabore, distribuya, **suministre** o comercialice productos químicos o sustancias nocivas para la salud, incurrirá en prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad”.*

Para ser más preciso, la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> definió los verbos rectores recién citados y, para el caso en concreto, la conducta puede adecuarse al de ‘suministrar’, que fue precisado como: *“proveer a alguien de algo que necesita”.*

En ese sentido, pretender que los únicos verbos rectores que pueden utilizarse para esta conducta sean “inyectar” e “infiltrar” sería propio de una política criminal reactiva, que responde apresuradamente a fenómenos de la opinión pública.

Además, la pena que actualmente contempla el Código Penal para sancionar esta conducta<sup>3</sup> es mayor que la que pretende imponerse con el proyecto de ley<sup>4</sup>, sin que nada se mencione sobre esa diferencia punitiva en el informe de ponencia.

Sobre esa base, la necesidad de establecer medidas punitivas que castiguen el uso de esas sustancias, sin exigir el resultado lesivo para la configuración del delito, carece de fundamento y resulta innecesario al revisar el marco punitivo del delito previsto en el Artículo 374.

En línea con lo anterior, en aquellos casos en que las víctimas sufran un daño, físico o mental, con ocasión a la aplicación de sustancias modelantes, se sanciona el resultado mediante el delito de lesiones personales, que, dependiendo de las consecuencias producidas, cuenta con penas mucho más proporcionales que las previstas en el proyecto.

Aunado a ello, conviene mencionar que el marco jurídico vigente contempla circunstancias de agravación punitiva para penalizar las lesiones que se ocasionen en el escenario planteado en el proyecto. Así, el Artículo 119 del Código Penal aumenta una tercera parte en el mínimo y la mitad en el máximo cuando la conducta se cometa:

- Por precio, promesa remuneratoria, ánimo de lucro o por otro motivo abyecto o fútil.
- Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.
- Por medio de cualquiera de las conductas previstas en el Capítulo II del Título XII y en el Capítulo I del Título XIII, del libro segundo del Código<sup>5</sup>.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 21 de octubre de 2009, Proceso No. 29655, M.P. Yesid Ramírez Bastidas.

<sup>3</sup> Prisión de cinco (5) a once (11) años, multa de doscientos (200) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de la profesión, arte, oficio, industria o comercio por el mismo término de la pena privativa de la libertad.

<sup>4</sup> prisión de veinte (20) a ciento diez (110) meses y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

<sup>5</sup> En este caso, nos referimos al Capítulo I del Título XIII, en especial al delito de fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud.

Además, en el proyecto se dispone la creación de un agravante punitivo relacionado con la comisión del delito en menores de 18 años, lo cual, una vez más, es una disposición legal que ya está cobijada en la ley 599 del 2000<sup>6</sup>.

Por lo anteriormente expuesto, resulta incoherente crear un nuevo delito para judicializar conductas que actualmente están previstas los tipos penales de fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud y de lesiones personales.

### **3. Evidencia empírica**

A pesar de que en el informe de ponencia se compilan unas cifras reportadas por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses respecto a la cantidad de fallecidos y lesionados por inyección de sustancias invasivas, los datos demuestran que, tanto las muertes como las lesiones, han disminuido notablemente en los últimos años.

Esta situación pone en evidencia que no existiría ninguna urgencia de implementar medidas punitivas para combatir este fenómeno, pues su auge ya fue superado según los datos de Medicina Legal: el país pasó de reportar un total de 23 víctimas de lesiones relacionadas con la inyección de sustancias invasivas en 2015, a reportar tan solo 4 casos en el 2021.

### **4. Derecho penal simbólico**

De la revisión del proyecto y la previsión de los efectos que conllevaría su eventual aprobación, es posible advertir que nos encontramos ante un escenario que la doctrina ha definido como derecho penal simbólico.

Lo anterior, porque la necesidad del proyecto, por lo menos en su tercer artículo, se fundamenta en la falta de medidas penales contra la aplicación de sustancias modelantes no autorizadas y las lesiones que de ello puedan derivarse, pese a que, como ha quedado explicado, estas medidas ya existen y están reguladas de manera más proporcional y conveniente, aunque no bajo ese nombre sino a través de los delitos de fabricación y comercialización de sustancias nocivas para la salud y de lesiones personales.

---

<sup>6</sup> Numeral 3° del segundo acápite del Artículo 10

Una política criminal respetuosa por los derechos de los ciudadanos y garantista de los principios del derecho penal debe ser ajena del uso y expresiones del Derecho Penal Simbólico.

En palabras de la Corte Constitucional<sup>8</sup>:

“Acudir a un derecho penal simbólico, entendido éste como la apariencia de protección de bienes jurídicos, cuando en realidad el objetivo de la pena es tranquilizar a la ciudadanía, es una finalidad constitucionalmente ilegítima.

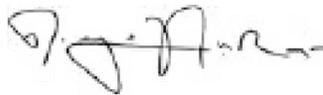
(...)

Esto significa que, la prevención general de los delitos que se trata de evitar con la imposición de una pena, debe ser necesaria para la protección de bienes jurídicos, es decir, debe buscar efectos reales (se trata de un derecho penal orientado a las consecuencias) y no meramente simbólico en la protección de las relaciones fundamentales de la sociedad. Además, que la prevención general no puede convertirse en un instrumento de terror penal a través de la exasperación y exacerbación del régimen punitivo, sin criterio de proporcionalidad”.

### **III. Conclusión:**

Se emite concepto **DESFAVORABLE** por parte del Consejo Superior de Política Criminal.

## **CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL**



**DIEGO MAURICIO OLARTE RINCÓN**  
**Director de Política Criminal y Penitenciaria**  
**Secretaría Técnica Consejo Superior de Política Criminal**

Elaboró: Dirección de Política de Criminal y Penitenciaria – Secretaría Técnica CSPC  
Revisó: Dirección de Política Criminal y Penitenciaria

Aprobó: Consejo Superior de Política Criminal

---

<sup>8</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-939 de 2002.

<b>*FAVORABLE:</b> Aprueba el concepto <b>DESFAVORABLE:</b> Rechaza el concepto <b>SE ABSTIENE:</b> No se pronuncia sobre el concepto				

El Consejo Superior de la Judicatura presenta las siguientes observaciones y aclaraciones a los conceptos emitidos por el Comité Técnico de Política Criminal:

- 1) Concepto N.º 9. 2023.** Proyecto de Ley 272 de 2022 Cámara, “*por medio del cual se prohíben los esfuerzos de cambio de orientación sexual e identidad y expresión de género (ECOSIEG) en el territorio nacional y se promueve la no discriminación por motivos de orientación sexual, identidad y expresión de género diversas en las redes de salud mental y otras instituciones y se dictan otras disposiciones*”.

La observación que se plantea a este concepto, versa puntualmente sobre las adiciones efectuadas a la Ley 599 de 2000, a saber:

- Artículo 179 del Código Penal, se adiciona el numeral 7, como agravante en el marco del delito de tortura:

*“ARTÍCULO 179. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. Las penas previstas en el artículo anterior se aumentarán hasta en una tercera parte en los siguientes eventos:*

(...)

*7. Cuando se cometa con la intención de modificar la orientación sexual, la identidad o la expresión de género”:*

- Artículo 134C del Código Penal, adiciona el numeral 7, artículo que hace referencia a las circunstancias de agravación punitiva del capítulo noveno, del título I de la Ley 599 de 2000 y que versan sobre los actos de discriminación.

*“ARTÍCULO 134C. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA. <Artículo adicionado por el artículo 5 de la Ley 1482 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> Las penas previstas en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad cuando:*

(...)

*7. La conducta esté orientada a negar o restringir derechos sexuales y reproductivos y/o vulnerar los derechos a la autodeterminación y la libertad de expresión mediante esfuerzos de cambio de orientación sexual, identidad o expresión de género”.*

La evidencia empírica que fue incorporada en la exposición de motivos de este proyecto de ley, no es suficiente para justificar las adiciones que se proponen al Código Penal, pues no demuestran un diagnóstico claro que soporte la necesidad de adoptar estas agravantes en los tipos penales de tortura y actos de discriminación. La sentencia T-762 de 2015 señala claramente que, en el marco de política criminal, es necesario conocer la evidencia técnica, empírica y estadística en que se establezca la necesidad y se fundamente de manera razonada la utilidad y efectividad para proponer la creación de nuevos sistemas de juzgamiento.

La Corte señaló, en la referida decisión, que el manejo de la política criminal, en su etapa de formulación y diseño, se ha caracterizado por la toma de decisiones apresuradas y, por ende, sin datos y hechos empíricos sólidos que las fundamenten, generando dificultades importantes en la labor de seguimiento posterior a las medidas tomadas, impidiendo evaluar certeramente su eficacia, hasta el punto de engendrar problemas adicionales. Así las cosas, y a fin de evitar llegar a materializar la afirmación efectuada por la Corte, es necesario que para este proyecto ley y los que en un futuro se radiquen, se acompañen de datos y evidencia empírica que los soporte. Puntualmente indicó la Corte:

*“Es claro que uno de los puntos álgidos y problemáticos de la política criminal es la ausencia de fundamentación empírica, pues esta falencia afecta transversalmente todas las etapas de las misma. Como se indicó, la falta de información confiable hace casi imposible diagnosticar certeramente cuál es el estado de cosas en las diversas etapas de la política pública, lo cual repercute a su vez en la formulación de soluciones y en la medición de resultados”*

**2) Concepto N.º 10. 2023.** Proyecto de Ley Proyecto de Ley 254 de 2022 Senado, “Por medio de la cual se modifica y adiciona la Ley 65 de 1993 y se dictan otras disposiciones”.

Las aclaraciones se centran específicamente en el concepto proyectado por la secretaría técnica del Consejo Superior de Política Criminal, según se expone a continuación:

En el numeral 7, inciso segundo, se consignan varias impresiones (página 6 del concepto), que deben ser corregidas, así:

*(...) Así estos miembros se le suman aquellos órganos de carácter nacional que tiene una incidencia directa en la formulación o ejecución de la política criminal, como la Sala Pena de la Corte Suprema de Justicia (Como órgano de cierre de lo penal), el Consejo Superior de la Judicatura (Como representante de la rama judicial), (...).”*

Es necesario realizar las siguientes dos precisiones al concepto elaborado por la secretaría técnica del Consejo Superior de Política Criminal, en atención a que el contenido del mismo recoge las posturas de esta Corporación sobre el proyecto de Ley 254 de 2022:

- El nombre para la sala de la Corte Suprema de Justicia es **Sala de Casación Penal** de la Corte Suprema de Justicia.

- La función del Consejo Superior de la Judicatura es “**como órgano de gobierno y administración de la Rama Judicial**”.

**3) Concepto N.º 12. 2023.** Proyecto de Ley 108 de 2022 Senado, “*Por medio del cual se establece el marco regulatorio para el cannabis de uso adulto, con el fin de promover los derechos humanos, la salud pública y la seguridad de la población colombiana y se dictan otras disposiciones*”, acumulado con el Proyecto de Ley 246 de 2022 Cámara, “*Por medio del cual se regula el cannabis y uso adulto y se dictan otras disposiciones*”.

La observación que se efectúa se centra en el pronunciamiento que se hace al artículo 73 del proyecto de ley, relacionado con la aplicación al principio de favorabilidad y que reza:

*“Artículo 73. Aplicación del principio de favorabilidad. En aplicación al principio de favorabilidad penal de acuerdo con lo establecido en artículo 29 constitucional, las personas que se encuentren imputadas y/o condenadas de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 376 del código penal, referente al tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por actividades relacionadas exclusivamente con el tráfico, fabricación o porte de cannabis o sus derivados, y que no se encuentren procesadas o condenadas por otros delitos, serán beneficiarias de la medidas de extinción de la acción penal o extinción de la pena, según sea el caso.”*

La secretaria técnica solo hace una lacónica referencia de este artículo, señalando que “*no justifica su inclusión y, antes bien, su establecimiento puede generar controversia y discusión jurídica*”, desconociendo que la incorporación de este artículo no es necesaria, ello en atención a que, por mandato constitucional (artículo 29 de la Constitución Política) y legal (artículo 6 del Código Penal) dicha discusión ya ésta zanjada.

La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, frente al alcance del artículo 29 de la Constitución, ha indicado que en consonancia con el principio de legalidad, como componente básico del debido proceso, en materia penal la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de manera preferencial a la restrictiva o desfavorable.

Por su parte, la Corte Constitucional, en la sentencia C 225 de 2019<sup>1</sup>, señaló:

*“El alcance normativo de esta figura jurídica implica que el legislador, en ejercicio de su potestad de regular los mecanismos para el ejercicio del ius puniendi y dentro del amplio margen de configuración que le asiste para determinar la política criminal que considere más conveniente, puede establecer un régimen penal más o menos restrictivo. En dicho marco, el principio de favorabilidad permite que las personas procesadas penalmente tengan el derecho a la aplicación de las disposiciones que menos afecten o restrinjan sus derechos fundamentales.”*

---

<sup>1</sup> Sentencia C-225 de 2019. Magistrado Ponente Antonio José Lizarazo Ocampo

**4) Concepto N.º 13. 2023.** Proyecto de Ley 249 de 2022 Cámara, *“Por medio de la cual se crea el tipo penal de acoso sexual en espacio público y se dictan otras disposiciones”*

La observación que se formula por parte de esta Corporación versa en la precisión que debe incluirse en el concepto sobre el principio de mínima intervención. Es necesario que quede explícito lo que significa este principio, señalando que éste establece la necesidad de restringir al máximo la intervención de la ley penal, lo que supone que el poder sancionador no debe actuar cuando existe la posibilidad de utilizar otros medios que sean efectivos para la protección de los principios y normas que rigen la convivencia social; lo que se traduce en que el derecho penal debe tener un carácter de última ratio por parte del Estado, para la protección de los bienes jurídicos.

En la iniciativa denominada *“ciudades seguras y espacios públicos seguros para mujeres y niñas en Colombia*, que incluye diferentes ciudades de Colombia (Bogotá, Medellín, Popayán, Villavicencio y Cali), en las cuales se comprometieron a implementar estrategias eficaces para abordar el acoso sexual y otras formas de violencia sexual, en contra de mujeres y niñas en los espacios públicos; las cuales se pusieron en marcha a partir del 2016, a raíz de un decreto en el municipio del Tambo (Cauca), en que se disponía la intención de *“luchar contra el acoso que las mujeres y niñas sufren en las calles y recuperar el espacio público para ellas”*, se emplea la pedagogía como instrumento para prevenir y promover acciones afirmativas desde la educación y la cultura de los derechos humanos y particularmente de las mujeres.

Sin embargo, en la exposición de motivos no se señala el resultado de esta propuesta que atiende a la búsqueda de la causa del problema, sin acudir al punitivismo; resultados que brindan un panorama más amplio sobre otras vías para atender estas conductas, sin la necesidad de acudir al derecho penal para regular los comportamientos que atentan contra la dignidad e integridad física, moral y psicológica de las mujeres y niñas.

Cordialmente,

**AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN**

Presidente

CPG/PCSJ/JAGT/MMBD

**Firmado Por:**

**Aurelio Enrique Rodriguez Guzman**

**Magistrado Presidente**

**Consejo Superior De La Judicatura**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a586a945b53e77b7645c10614b3bbf7b91587bb396e4bf709da4781cc7b76330**

Documento generado en 09/06/2023 11:06:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**